

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00028

ACCIONANTE: GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA
ACCIONADO: PORVENIR S.A. FONDO DE CESANTIAS

SENTENCIA DE TUTELA No.28

Florencia Caquetá, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, contra PORVENIR S.A. FONDO DE CESANTIAS, por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica el accionante se encuentra afiliado al Fondo de Cesantías PORVENIR S.A., manifiesta que tiene un contrato de compra de vivienda en donde se estipulan los abonos a realizar con las cesantías anualizadas.
3. El día 09 de Marzo de 2021 se dirigió a retirar las cesantías, encontrando que porvenir tiene la cuenta bloqueada, porque el empleador (Rama Judicial) al parecer realizó una solicitud desde el 20 de octubre del 2020, indica que Porvenir le solicita que el empleador Rama judicial, debe completar dicha información.
4. Aduce que porvenir embargo sin orden de autoridad judicial, las cesantías y le ha impedido el acceso a las mismas, a pesar de presentar la resolución que le autoriza el retiro de las cesantías y que no se puede hacer efectiva porque porvenir le embargo las cesantías a nombre de la rama judicial

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita que se tutelar el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a porvenir que se restablezca el estado de la cuenta a activa, así mismo se ordene a porvenir que se acoja a la legislación colombiana debido a que están reteniendo los dineros sin que medie orden judicial alguna

ELEMENTOS DE JUICIO:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Resolución No.DESAJNER21-1324 de fecha 05 de marzo de 2021, por medio de la cual el Director Seccional de Administración Judicial le autoriza un retiro parcial de cesantías, hasta por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.832.541).

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.51 del 09 de Marzo de 2021 la admitió requiriendo a PORVENIR S.A. FONDO DE CESANTIAS y con Auto Interlocutorio No.54 de fecha 12 de marzo de 2021 se vinculó a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA-AREA TALENTO HUMANO para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

FONDO DE CESANTIAS PORVENIR S.A

Manifiesta que los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una supuesta violación de los derechos fundamentales del señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, ante la presunta negativa de hacer entrega del saldo de sus cesantías, bajo la cuenta activa de su empleador NIT 800165866 DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, misma para la cual el empleador remitió comunicación con número de radicado 4107412031370400 de fecha 28 de Septiembre de 2020 (Se adjunta copia), con solicitud ante esta Administradora de PIGNORACION- descuento de las cesantías con autorización del accionante, situación en la que es necesaria manifestación por parte del aquí empleador, razón por la cual solicitamos ante este Honorable despacho la vinculación de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA.

Ahora bien esta Sociedad Administradora procedió a iniciar trámite solicitado, sin embargo se determinó que existía información y documentos faltantes que ocasiono la suspensión del trámite, por tanto se remitió comunicación con número de radicado 4207412079570500 de fecha 20 de Octubre de 2020, mediante la cual se le informa al empleador lo pertinente y necesario para dar continuidad a la solicitud de descuento o bloqueo de Cesantías, no obstante a la fecha el empleador no ha dado respuesta ni ha remitido lo solicitado, por lo anterior es necesario que la entidad NIT 800165866 DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA remita respuesta a fin de dar continuidad al trámite y levantar el bloqueo generado.

Por tanto, a la fecha la Administradora no ha incurrido en la vulneración alguna de los Derechos Fundamentales del señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA máxime cuando al validar en el sistema de Información a la fecha la única petición radicada por el accionante esta con fecha 09 de Marzo de 2021 radicado 0105705005429400, estando en términos para la respuesta de la misma.

De otro lado, manifiesta que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA es el empleador DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, responsable de emitir la certificación a fin

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

de que el accionante cumpla los requisitos estipulados legalmente para el retiro de cesantías.

De otro lado Porvenir S.A. le informa al Despacho que para poder retirar las cesantías, es necesario que el empleador DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA precise la información solicitada y de continuidad al trámite pendiente, razón por la cual la acción debe ser desestimada ya que la entidad llamada a responder la acción legal es el empleador DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA y NO PORVENIR S.A. solicitando se niegue o declare improcedente la ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante y en su lugar VINCULE a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA- AREA TALENTO HUMANO

La oficina de Coordinación de Talento Humano informar que en atención a la autorización presentada por el señor Gabriel Fernando Cruz Serna en la que de manera libre y voluntaria manifiesta al Fondo de Cesantías Porvenir que del saldo que tenga en su cuenta de cesantías se debite el valor de \$367.000. y autoriza al Grupo de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que gestione ante el Fondo de cesantías a fin de que éste efectué la correspondiente consignación a cuentas del Tesoro Nacional, razón por la cual Migdania Flórez Perdomo, Secretaria del Área de Talento Humano dió traslado de la autorización en comento al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir por medio de correo electrónico en la fecha 28 de septiembre de 2020, pero en ningún momento se le está pidiendo al Fondo Porvenir se pignoren las cesantías del señor Cruz Serna.

De otro lado El señor Gabriel Fernando Cruz Serna, presentó ante la Oficina de Talento Humano solicitud para retiro de pago parcial de cesantías, la cual se gestionó y se emitió la correspondiente resolución, pero el 9 de marzo de la actual anualidad la presentó en la entidad y le negaron el pago por encontrarse la cuenta bloqueada por el Fondo de Cesantía Porvenir.

Ante la queja presentada por el señor Cruz Serna donde nos da a conocer la situación, esta Oficina de Talento Humano mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo dirigido a la señora Carolina de la Cruz Rendón [DIR. CANALES PRESENCIALES], se solicitó la colaboración para poder gestionar el desbloqueo de la cuenta individual de cesantías del servidor judicial GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA C.C. 1.117.487.465, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Un pesos M/cte. (\$2.465.541,00).

Sin embargo, se desconoce si tuvieron en cuenta la petición, dejando en claro, que en ningún momento se ha solicitado a porvenir el bloqueo de la cuenta de cesantías del servidor judicial. Conforme a lo anterior, solicito al despacho declarar la desvinculación en este proceso de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para lo cual adjunto como pruebas la autorización suscrita por el señor Cruz Serna y los correos electrónicos mencionados en este escrito.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si PORVENIR S.A. FONDO DE CESANTIAS, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso invocado por GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA por no permitir el retiro parcial de cesantías, autorizado por el empleador rama judicial quien emitió Resolución No.DESAJNER21-1324 de fecha 05 de marzo de 2021, por medio de la cual el Director Seccional de Administración Judicial le autoriza un retiro parcial de cesantías, hasta por el monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.832.541).

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de PORVENIR S.A. FONDO DE CESANTIAS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad privado, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus

derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvén, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que al accionante GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, indica en el escrito de tutela que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el Fondo de Cesantías al cual se encuentra afiliado PORVENIR S.A., NO le ha permitido el retiro parcial de cesantías, el cual fue autorizado por el empleador Rama Judicial quien emitió Resolución No.DESAJNER21-1324 de fecha 05 de marzo de 2021, por medio de la cual el Director Seccional de Administración Judicial le autoriza un retiro parcial de cesantías, hasta por el monto de DOS MILLONES

OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.832.541).

Es de advertir que la entidad accionada Porvenir S.A., en escrito que antecede informa que *el empleador DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, remitió comunicación con número de radicado 4107412031370400 de fecha 28 de Septiembre de 2020 (Se adjunta copia), con solicitud ante la Administradora de PIGNORACION- descuento de las cesantías con autorización del accionante, así mismo indica que se remitió comunicación con número de radicado 4207412079570500 de fecha 20 de Octubre de 2020 dirigida a la rama judicial, mediante la cual se le informa al empleador lo pertinente y necesario para dar continuidad a la solicitud de descuento o bloqueo de Cesantías, no obstante a la fecha el empleador no ha dado respuesta ni ha remitido lo solicitado.*

De otro lado, manifiesta que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA es el empleador DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA, responsable de emitir la certificación a fin de que el accionante cumpla los requisitos estipulados legalmente para el retiro de cesantías.

De otro lado Porvenir S.A. le informa al Despacho que para poder retirar las cesantías, es necesario que el empleador DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL NEIVA precise la información solicitada y de continuidad al trámite pendiente.

Así mismo, se tiene respuesta de La oficina de Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Neiva, en la cual informa que en atención a la autorización presentada por el señor Gabriel Fernando Cruz Serna en la que de manera libre y voluntaria manifiesta al Fondo de Cesantías Porvenir que del saldo que tenga en su cuenta de cesantías se debite el valor de \$367.000. y autoriza al Grupo de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que gestione ante el Fondo de cesantías a fin de que éste efectué la correspondiente consignación a cuentas del Tesoro Nacional, razón por la cual la señora Migdania Flórez Perdomo, Secretaria del Área de Talento Humano dió traslado de la autorización en comento al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir por medio de correo electrónico en la fecha 28 de septiembre de 2020, pero en ningún momento se le está pidiendo al Fondo Porvenir **se pignoren** las cesantías del señor Cruz Serna.

De otro lado El señor Gabriel Fernando Cruz Serna, presentó ante la Oficina de Talento Humano solicitud para retiro de pago parcial de cesantías, la cual se gestionó y se emitió la correspondiente resolución.

Ante la queja presentada por el señor Cruz Serna donde se da a conocer la presente situación, la Oficina de Talento Humano mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo dirigido a la señora Carolina de la Cruz Rendón [DIR. CANALES PRESENCIALES], se le solicitó la colaboración para poder gestionar el desbloqueo de la cuenta individual de cesantías del servidor judicial GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA C.C. 1.117.487.465, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Un pesos M/cte. (\$2.465.541,00).

Entonces teniendo en cuenta lo antes expuesto, es claro para este Juzgado que existe una violación al debido proceso administrativo, puesto que la accionada interpretó como pignoración de las cesantías, una simple solicitud de descuento anual sobre las cesantías, congelando irregularmente la cuenta, e impidiéndole al accionante el cabal ejercicio de sus derechos, pues se debe observar por parte de las autoridades tanto públicas como privadas los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

En consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar al accionante su derecho fundamental al debido proceso administrativo, este despacho Judicial ordenará a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Neiva – Área de Talento Humano, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar comunicación al Fondo de cesantías Porvenir S.A. aclarando lo relacionado con la autorización de descuento y si este constituye o no una pignoración a las cesantías del señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, que justifique mantener bloqueada la cuenta de cesantías del accionante.

Cumplido lo anterior, se ordena al Fondo de Cesantías Porvenir S.A que en el término de cinco (05) días hábiles, proceda a tramitar y adelantar las gestiones administrativas a que haya lugar, respecto de la petición del accionante, conforme la Resolución No.DESAJNER21-1324 de fecha 05 de marzo de 2021 expedida por el Director (A) Seccional de Administración Judicial Neiva.

Parte dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional del debido proceso administrativo, impetrado por GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.487.465 , en contra de PORVENIR S.A. FONDO DE CESANTIAS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Neiva – Área de Talento Humano, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar comunicación al Fondo de cesantías Porvenir S.A. aclarando lo relacionado con la autorización de descuento y si este constituye o no una pignoración a las cesantías del señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, que justifique mantener bloqueada la cuenta de cesantías del accionante.

Cumplido lo anterior, se ordena al Fondo de Cesantías Porvenir S.A que en el término de cinco (05) días hábiles, proceda a tramitar y adelantar las gestiones administrativas a que haya lugar, respecto de la petición del accionante, conforme la Resolución No.DESAJNER21-1324 de fecha 05 de marzo de 2021 expedida por el Director (A) Seccional de Administración Judicial Neiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TUTELA 2021-00028

ACCIONANTE: GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA

ACCIONADO: PORVENIR S.A. FONDO DE CESANTIAS

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA